

Revista de Derecho Privado

PUBLICACIÓN MENSUAL

Para el estudio de las cuestiones prácticas del Derecho español civil, mercantil y administrativo.

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

F. Clemente de Diego.
Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Madrid.
José M.ª Navarro de Palencia.
Doctor en Derecho, Oficial de la Dirección general de los Registros.
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.
CON LA COLABORACIÓN DE LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA

Año XII. Núm. 146. Suscripción: España, semestre, 12 pts.—Año, 20.—Extranjero, 25 años. 15 Noviembre 1925.

ADMINISTRACIÓN: POZAS, 12.—MADRID.

SUMARIO:

Aviso de la Administración, pág. 387.
I.—LA BUENA FE EN EL DERECHO ROMANO Y EN EL DERECHO ACTUAL, por Andrés y Turr, Prof. en la Univ. de Zurich, trad. y concordancias de W. Roes, Cat. de la Univ. de Salamanca, pág. 387.
II.—LA PRENDA IRREGULAR, por José Vinas Mey, Doctor en Derecho, pág. 342.

Prohibida la reproducción de los trabajos que aparezcan en esta «Revista».

AVISO DE LA ADMINISTRACIÓN

Rogamos a nuestros suscriptores que deseen adquirir integra o completar LA COLECCIÓN de esta REVISTA, SE APRESUREN A PEDIRLA, o los tomos que les falten. Desde primeros del año próximo, a consecuencia de los crecidos gastos de reimpresión de tomos que hemos hecho y habremos de hacer en lo sucesivo para poder servirlos, muy superiores a los de la primera edición, se elevará el precio de ellos en la cuantía que abajo se indica.

Los precios HASTA ENERO DEL PRÓXIMO AÑO, certificado y embalaje, son de:

1915-14, tomo	I. Península, 18 pesetas; Extranjero, 23.	II. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	III. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	IV. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	V. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	VI. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	VII. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	VIII. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	IX. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	X. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	XI. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.
1924,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1923,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1922,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1921,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1920,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1919,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1918,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1917,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1916,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1915,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

DESDE 1.º DE ENERO se elevarán a:

1915-14, tomo	I. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	II. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	III. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	IV. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	V. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	VI. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	VII. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	VIII. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	IX. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	X. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.	XI. Península, 25 pesetas; Extranjero, 28.
1924,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1923,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1922,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1921,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1920,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1919,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1918,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1917,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1916,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
1915,	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Encuadernados en buena media holandesa, 6 pesetas más cada tomo.

La Administración FACILITARÁ EN DETERMINADAS CONDICIONES a los que lo pidan la adquisición de tomos sueltos o de la colección entera.

REVISTA DE DERECHO PRIVADO, TOMO XII, 1925.—MADRID.

La buena fe en el Derecho romano y en el Derecho actual.

Entre las muchas expresiones técnicas que

han pasado del Derecho romano a la terminología de la jurisprudencia moderna, una de las más importantes es la de la «buena fe» (*bona fides*). No estará, pues, de más ver qué significa esta jurídica llevaba aparejada allí esta palabra, en qué diferentes normas jurídicas se presenta su concepto y qué evolución han sufrido las tales normas en el Derecho moderno.

Gramaticalmente, *bona fides* significa honrrabilidad, honradez, y es el concepto opuesto al de *dolo*, en su acepción general de deslealtad (*fides bona contraria est fraudi et dolo*, l. 3 § 3, D. *mand.* 17, 2). En la terminología jurídica, nuestra expresión presenta dos significados. Para darse cuenta de esta dualidad, basta pensar, por una parte, en el *bonae fidei possessor*, y, por otra, en los *contractus bonae fidei*. En el primer caso, la «buena fe» significa la honrrabilidad subjetiva del poseedor [V. arts. 433 y 1.950 del C. c. esp.]; en el segundo caso, las reglas objetivas de honrrabilidad del comercio jurídico [C. c. esp., art. 1.258]. Así, del concepto moral

llega mucho más allá que el Derecho romano en el favor dispensado al que obra de buena fe para la adquisición de la propiedad y demás derechos reales. Por influencia de las ideas del Derecho germánico, y en atención a la seguridad del comercio jurídico, se ha sentido la necesidad de que el que procede de buena fe adquiere el derecho transmitido, aun cuando el enajenante no lo tuviese. Esta norma jurídica se halla reconocida en cuanto a las transmisiones de inmuebles en los países que poseen un Registro inmobiliario (principalmente en Alemania y Suiza) [En España v. L. H. art. 41], y se basa en la fe pública del Registro; si el enajenante aparece inscrito en el Registro y el adquirente no conoce la inexactitud de la inscripción, ésta tiene para el validez, y su adquisición es, por consiguiente, perfecta. En materia de muebles, la protección de la adquisición de buena fe se basa en la posesión; el que enajena una cosa que posee (pero que no le pertenece) transfiere su propiedad cuando el adquirente procede de buena fe, es decir, cuando cree ser el transmitente el verdadero propietario, y en ciertos casos, basta que crea asistido al enajenante de facultades de disposición. Esta norma rígida, formulada de diversos modos, tanto en el Derecho alemán y suizo como en el *Code civil* francés, pues si bien su artículo 2.279 (*En fait de meubles, la possession vaut titre*) no menciona la buena fe del adquirente, la jurisprudencia la exige como uno de los requisitos [Código civil esp., art. 464, requiere expresamente la buena fe]. La adquisición de buena fe da siempre al propietario, que se queda sin su cosa y sin más recurso que exigir del que la ha enajenado sin derecho una indemnización de daños, o al menos, la devolución de aquello en que se haya enriquecido. Esta pérdida de la cosa se le puede imponer al propietario que se haya separado espontáneamente de ella para ponerla en manos de otro, que luego la enajena sin derecho a hacerlo. Pero la cuestión varía cuando se trata de una cosa perdida o robada a su dueño. En estos casos, la propiedad es más fuerte que los miramientos que al legislador le

de la honradez brotan, por diferenciación de los hechos a que responden, dos diversos conceptos jurídicos.

1. Estudiemos en primer lugar la «buena fe», tal como se presenta en el *bonae fidei possessor*. Es una persona que posee una cosa (o una herencia) ajena, faltando objetivamente al Derecho. El Derecho antiguo no daba importancia alguna a las intenciones del agente ni distinguía al inocente del culpable; en cambio, los romanos, en el transcurso de su evolución jurídica, comprendieron que el poseedor de una cosa ajena que se creyese con derecho a poseerla merecía un trato jurídico distinto del que se aplicaba a quien sabía que obraba contra el Derecho. Y así nace la distinción entre el *bonae fidei* y el *malae fidei possessor*. *Bona fides*, en este sentido, es la creencia que, por efecto de un error excusable, tiene la persona de que su conducta no peca contra el Derecho. [Arts. 433 y 1.950 cts.] Y ningún orden jurídico progresivo puede menos de tener en cuenta este error, pues no hay hombre honrado que se halle libre del peligro de juzgar falsamente una situación jurídica.

1. El caso más importante, y probablemente el más antiguo, en que se puso de manifiesto el concepto de la *bona fides*, es el de la posesión de buena fe de una cosa ajena. Los juristas romanos tomaban en cuenta de diferentes modos la *bona fides* del poseedor.

a) El Derecho romano, por razones lógicas y por el respeto que le inspiraba la propiedad, se mantuvo siempre fiel a la norma de que sólo el propietario podía transferir la propiedad de sus cosas (*nemo plus iuris transfert quam habet*). Pero el que adquiría una cosa de quien no era su propietario podía, en un plazo corto (dos años tratándose de muebles y un año si se trataba de inmuebles), convertirse en propietario por usucapción. El Derecho clásico exigía como requisito de la usucapción la existencia de la *bona fides*. Y desde antiguo se excluía la posibilidad de usucapción tratándose de una *res furtiva*, es decir, de una cosa sustraída al propietario por robo o estafa. El Derecho moderno

2. La protección de la buena fe, tal como se reconoce en materia de derechos reales; no se aplica para nada a la adquisición de créditos. En la cesión de créditos, el Derecho vi-gente, con muy buen acuerdo, se ha atendido a la regla romana de «*in rem plus tunc transfert quam habet*», excepto en los créditos unidos a los valores (letras de cambio, títulos al portador), cuya adquisición se rige por los principios del Derecho de cosas. Si el crédito cedido no existe o no pertenece al cedente, el cesionario no adquiere derecho alguno, aunque proceda de buena fe. Los créditos no se pueden adquirir mediante cesión con la misma seguridad que las cosas. El cesionario sólo puede asegurar mediante una garantía del cedente.

3. En materia de obligaciones, se presenta la «buena fe» como error excusable acerca de una situación jurídica, cuando se trata de saber si el deudor queda liberado por pagar a quien no era el verdadero acreedor. Los romanos hacían correr casi siempre al deudor los riesgos de un pago equivocado, y sólo en dos casos protegían al deudor de buena fe: cuando pagaba a su anterior acreedor sin saber que se había verificado una cesión [así C. c. esp., art. 1.527] o cuando lo hacía a un mandatario facultado para recibir el pago, sin tener noticia de haberse extinguido su poder. Algo más allá llega el Código civil alemán al declarar también libre de responsabilidad al deudor de buena fe que haga efectiva la indemnización de los daños causados en una cosa al poseedor de ésta o que abone un crédito hereditario al que se haga pasar por heredero y presente un título de tal extendido por el Tribunal de herencias. Y todavía amplía más el radio de protección el *Code civil*, que en su artículo 1.240 de clara válido el pago hecho de buena fe al poseedor del crédito, entendiéndose por poseedor el que se hace pasar por acreedor a los ojos de terceros, ostentando, v. gr., la posesión de la escritura de deuda [así C. c. esp., art. 1.164].

4. La buena fe favorece, en el Derecho romano y en el Derecho actual, al mandatario y a todas las demás personas obligadas a gestio-nar negocios ajenos, que, por un error excusable,

merece la adquisición de buena fe. Y del mismo modo que en Derecho romano la *res furtiva* no era susceptible de usucapción, en Derecho moderno no se halla sujeta a las normas generales de la adquisición de buena fe. [V. C. c. esp., artículo 464, ap. 1.º] Pero la acción reivindicatoria del propietario robado se restringe de diversos modos, a favor del adquirente de buena fe: en el *Code civil*, por la posibilidad de usucapir la cosa furtiva en tres años, plazo que en el Derecho suizo es de cinco años y en el C. c. alemán de diez. [El C. c. español no establece un plazo especial. V. art. 1.955.] Además, según el Derecho francés y suizo, el propietario se halla obligado, en ciertos casos, a indemnizar al adquirente de buena fe el precio que haya abonado por la cosa. [Así en C. c., art. 464, aps. 2.º y 3.º] Y tratándose de títulos al portador, no cabe reivindicación contra el adquirente de buena fe. [Cfr. C. de Com. esp., art. 560.] Por estas divergencias de regulación se ve cómo el legislador busca en todas partes una línea media entre la salvaguardia de la propiedad contra el robo y la protección de las adquisiciones de buena fe.

b) En los juicios reivindicatorios se plantean, aparte de la restitución de la cosa, algunas cuestiones accesorias, como éstas: ¿Se halla el poseedor obligado a devolver también los frutos obtenidos de la cosa? ¿Responde de los daños que ésta haya sufrido en su posesión? ¿Puede exigir al propietario que le reembolse los gastos hechos por él en la cosa? En la solución de estas cuestiones, los romanos dispensaban un trato de favor al poseedor de buena fe, de que no gozaba el *mala fide possessor*. Despe-ciáles beneficios gozaba el poseedor de una herencia por virtud del *SC. Juventianum*, en que se establecía el principio de que el poseedor de buena fe no debía sufrir daño alguno, hallándose, por tanto, obligado a restituir solamente los frutos existentes y pudiendo reclamar del heredero todos los gastos hechos en la herencia. Estos principios romanos, como respondan a los dictados de la equidad, han pasado casi sin alteración a los Derechos modernos. [V. C. c. esp., arts. 451-458.]

mente determinado (en la estipulación, la pres-

tación expresa mente convenida; en el mutuo, la suma dada al deudor), y *contractus bonae fidei*, en que el acreedor no podía exigir una prestación determinada de antemano, sino aquello que el deudor hubiera de dar o hacer según la buena fe y en vista de las circunstancias todas del caso: *quidquid dare facere oportet ex fide bona*, como se decía en las fórmulas procesales. Aquí, *bona fides* no significa ya la fe, nacida de un error, en la existencia o inexistencia de un hecho, sino el parecer unánime de las personas razonables y honradas, que se revela en los usos sociales y señala los derechos que, bajo determinadas circunstancias, corresponden al acreedor en una relación contractual. Esta acepción de la *bona fides* se designa en la terminología jurídica alemana, no con la expresión de «buena fe», sino con la de *Treu und Glauben* (1).

En los contratos estrictos se manifestaba el formalismo del antiguo Derecho. En la estipulación sólo se atendía al significado de las palabras. El acreedor no podía exigir más, ni otra cosa que lo expresamente estipulado; pero tampoco podía entregarsele menos. Y el deudor no podía alegar, como atenuante de sus obligaciones, ninguna circunstancia accesorias, ni podía hacer valer tampoco, sobre todo, los pactos accesorios convenidos (de aplazamiento, de remisión), ni el hecho de que el acreedor le adeudase una suma igual. Esta severidad e inflexibilidad del Derecho fue suavizada en la época clásica por el pretor, que concedió contra las acciones nacidas de contratos estrictos una *exceptio doli*, en estos términos: *si in ea re nihil dolo malo actoris factum est neque fiat*. Las primeras palabras (*factum sit*) se refieren a un fraude cometido por el acreedor en el momento de contratar (*exceptio doli spectat*); las palabras finales (*neque fiat*) previenen la

(1) [Literalmente, «fidelidad». Juridicamente, es, en nuestro Derecho, como en Derecho romano, una de las acepciones de la «buena fe». V., para citar solamente la norma más general, art. 1.258 Código civil esp.]

ble, hagan más gastos de los que fuesen necesarios o útiles (*impendia bona fide facta*, l. 27 § 4 D. mand. 17, 2). Como el mandante corre con todos los riesgos de la gestión de sus negocios, tiene que resarcir también esas impensas; a diferencia del *negotiorum gestor* o del poseedor de buena fe de una cosa ajena, que sólo puede exigir indemnización por las que sean realmente necesarias o provechosas [así Código civil esp., arts. 453 y 1.893].

5. La fe en la validez de un negocio jurídico no se protege casi nunca. Así, el contrato celebrado por un menor o por un incapaz no deja de ser nulo porque la otra parte le tuviese por mayor o por capaz. La ley da preferencia a los incapaces de obrar sobre los intereses del que de buena fe contrata con ellos. El que va a celebrar un contrato debe siempre informar se, a su cuenta y riesgo, de la capacidad de obrar de la otra parte. Esta norma rige también en el Derecho moderno, aunque no sin ciertos reparos de *lege ferenda*. En algunos casos, el Derecho novísimo (alemán y suizo) concede a la parte que contratase fiada en la validez del trato un derecho de indemnización por los daños que le origine su nulidad, el llamado «interés contractual negativo». Este derecho de indemnización se da, por ejemplo, contra el *falsus procurator* y contra el contra-

haber sufrido un error. Resumiendo ahora todos estos casos en que la ley toma en cuenta la «buena fe», en el sentido de error excusable, vemos que no se trata de una norma jurídica única, sino de un principio de derecho que informa diferentes normas concretas y que en ocasiones tiene que doblegarse a otros intereses que el legislador estima más importantes.

II. Muy diferente es el sentido que los romanos dan a la expresión *bona fides*, cuando hablan de *contractus* o de *iudicia bonae fidei*. Existían en derecho romano dos clases de contratos: *contractus stricti iuris* (por ejemplo, la estipulación o el mutuo), en que los derechos del acreedor recaían sobre un objeto taxativo-

la buena fe autoriza al deudor para apartarse del contrato tienen carácter de excepción, pues el principio supremo, tanto de la *bona fides* como del Derecho estricto, es el cumplimiento de la palabra dada (*bona fides exigit ut id quod convenit fiat*: I. 21 D. *locati* 19, 2). [V. Código civil esp. art. 1.278]. Y no se piense que la distinción entre contratos estrictos y libres se halla totalmente desterrada del Derecho moderno, como pudiera parecer; subsiste, aunque con otro alcance y menos acusada, por virtud del carácter peculiar de ciertas obligaciones. En aquellos contratos a los que la ley prescribe una determinada forma, por fuerza tiene que limitarse o excluirse la validez de pactos accesorios no formales, porque de otro modo se burlarían los fines que la ley persigue al exigir la forma; cuando más, podrán eximirse de forma los pactos favorables para el deudor; pero nunca los que agencien sus obligaciones. Además, en los créditos destinados a la circulación (especialmente en la letra de cambio y en los títulos al portador), la interpretación tendrá siempre que atenderse al significado de las palabras que se halla al alcance de todo adquirente, y no a las circunstancias accesorias existentes en el momento de contraerse la obligación, de las que acaso podría desprenderse que la voluntad de las partes difería del sentido de sus palabras. Y, finalmente, hay créditos que son *stricti iuris*, en el sentido de que el deudor no puede alegar que sus obligaciones carecen de fundamento. Así, en una letra de cambio, por ejemplo, el librado debe-
rá pagar al endosatario, aun cuando no exista o sea nulo el fundamento en que se base el endoso. En estos casos, el principio de la buena fe que domina el comercio jurídico exige el irremisible cumplimiento de lo prometido. // El campo de aplicación de la buena fe en materia de obligaciones no puede deslindarse medianamente reglas taxativas. Necesariamente hay que dejar al tacto jurídico y al sentido práctico del juez el decidir cuándo y en qué medida cabe apartarse de la letra del contrato en vista de las circunstancias del caso concreto. El es

irregularidad de que el acreedor haga valer el crédito estricto que le compete de un modo contrario a la *bona fides*, es decir, sin tener en cuenta los pactos accesorios no formales, o los créditos analógicos que el deudor tenga contra él, o el hecho de que el crédito carezca de fundamento jurídico (de *causa*), o haya perdido su razón de ser. La conducta del acreedor contra *la bona fides* se denominaba *dolus*, que en esta acepción no significa fraude, sino el ejercicio abusivo e inhumano de un derecho. Evitarlo era el fin de la *exceptio doli generalis*. De la *exceptio doli generalis* han nacido en Derecho moderno algunos efectos jurídicos bien deslindados. Así, la compensación de los Códigos modernos no se basa ya en un dolo del acreedor, sino que se reconoce como un derecho atribuido, mediante ciertos requisitos, al deudor, y por virtud del cual puede, si así lo declara, extinguir simultáneamente ambos créditos [Cfr. art. 1.202 C. c. esp.]. De la *exceptio doli* procede también el derecho de retención, que permite al deudor, en determinados casos, continuar en posesión de la cosa adeudada. [V., por ejemplo, arts. 453 y 1.600 C. c. esp.]. Aparte de estos derechos concretos nacidos de la *exceptio doli*, el Derecho moderno reconoce la buena fe como principio general y decisivo en todo el campo de las obligaciones. De la idea de la buena fe se deriva el que los contratos todos hayan de interpretarse, no por su sentido literal, sino del modo como las partes entendieron o debieron entender las palabras empleadas [C. c. esp. art. 1.281]; el que las lagunas de los contratos deban suplirse por el juez, mediante una racional ponderación de los intereses de ambas partes [V. art. 1.285 C. c. esp.]; el que puedan cancelarse o reducirse las obligaciones del deudor, cuando, por efecto de una total transformación de las circunstancias (en caso de guerra, de revolución, de catástrofe monetaria), fuese irracional e inadmisiblemente mantener al deudor atado a su palabra [art. 1.105 C. c.], o cuando, por otra razón cualquiera, resulte un abuso hacer efectivo el crédito. Pero no debe olvidarse que los casos en que

quien ha de buscar la solución que mejor se acomode a la voluntad real de las partes y a sus legítimos intereses y que más cumplidamente satisfaga el sentimiento jurídico de las personas razonables y entendidas. Por esto la aplicación del Derecho no es un simple problema lógico, sino también un arte que sólo puede enseñar la experiencia. // → Hoy.

ANDREAS V. TUHR.

Prof. en la Universidad de Zurich.

Trad. y concordancias
de W. ROCES.

La prenda irregular.

I

La garantía real ha buscado en su desenvolvimiento la seguridad de la relación protegida en la cosa misma (*fiducia, praedictura*), o en su valor (prenda, hipoteca).

En ocasiones concurren en la misma figura los dos elementos; así acontece en la pignorración de dinero, de gran analogía con las antiguas formas indicadas, en que el objeto pascaba al patrimonio del acreedor.

Se presenta en los tiempos modernos la caución de numerario con mucha frecuencia. Son muestras de ella las cantidades depositadas para responder de la ejecución de una obra pública, del ejercicio de un cargo, de obligaciones del arrendatario de fincas, del suscriptor de bibliotecas circulares, y, en las relaciones bancarias, la entrega de títulos en garantía (1).

También, aunque es menos acostumbrado, puede recaer la garantía sobre otras cosas fungibles.

En todos los supuestos señalados, la relación jurídica creada es la del derecho de prenda, pues la intención de las partes mira a proteger un crédito con la consignación de una

(1) El pequeño comercio ofrece también ejemplos: los vendedores de agua de Seltz exigen una cantidad en prenda de los sitios.

cosa mueble, que deberá ser restituida cuando se satisfaga aquel. Mas la naturaleza del objeto, impotente para alterar la esencia del vínculo originado, fruto del designio de la voluntad, marca una anomalía, imprime una deformidad a su configuración normal, dejando sentir en sus efectos. Por ella, la cosa se confunde en el patrimonio del acreedor y la eficacia de la garantía en caso de incumplimiento de la deuda principal, como las facultades del constituyente en cuanto al objeto pignorado, pagada aquella, resultan fuertemente modificadas.

Denominase a este derecho de prenda *irregular*, voz aplicada a todos los casos en que una institución se aparta de su régimen ordinario (1).

II

El Derecho romano carece de una réglementation organica del derecho de prenda irregular. Solo algunos textos aislados (2) ponen la cuestión de si la hipoteca de todos los bienes comprende el dinero, y afirman que éste puede ser materia de prenda. Manifiestas son las palabras de Ulpiano: *quippe cum res ex numeris pigneratis empti non sit pignus. Ita ob hoc solum, quod pecunia pignervata*

Algo semejante acontece en el derecho intermedio. Ni en la Glosa, ni en la Postglosa, ni en los tratadistas se encuentra una teoría general de la institución examinada. Bartolo, en el breve comentario a la ley 84, repite en forma de brocardo el concepto de Scaevola: *obligatione generalit vent etiam pecunia quocunque modo quaesita, y affirmat*—Scaevola

(1) Por ejemplo: al depósito de dinero o cosa fungible, de tanta analogía con la prenda de estos bienes, y a ciertas servidumbres.

(2) L. 84, párrafo 2, *D. de pignus, et hypot.*, XX, 1 y 1, párrafo 1, *D. qui potior, XX, 4*. Acerca del depósito irregular, párrafo de la institución en examen, disienten los autores, afirmando algunos, fundados en la l. 81, *D. locati*, XIX, 2, de Aiteno, su existencia y regulación en el Derecho romano.